

2015 Leyes de Puerto Rico anotadas

Actual hasta diciembre de 2012

Office of the Attorney General
La Oficina del Procurador General
GPO Box 9020192
San Juan, PR00902-2382
Cuadro Telefónico (787) 721-2900
<http://www.justicia.pr.gov/>



Miami Field Division
11410 NW 20 Street, Suite 201
Miami, Florida 33172
Voice: (305) 597-4800
<https://www.atf.gov/miami-field-division>



Tabla de contenido

Título 24, Parte V, Capítulo 111, Sección V. disposiciones administrativas y de otras

§ 2516. Suspensión o revocación de licencia de vehículos de motor de coche y licencia para portar armas de fuego.

Título 25, Subtítulo 1, Parte V, Capítulo 51^a, Subcapítulo I. disposiciones preliminares

§ 455. Definiciones.

Subcapítulo II. Licencias y reglamentos

§ 456. Registro electrónico.

§ 456a. Licencia de armas

§ 456c. Procedimiento de concesión de licencias de funcionarios del gobierno

§ 456d. Permite

§ 456f. Cargos de delito grave; incautación de armas.

§ 456g. Licencia de armero; Informe de transacciones

§ 456h. Requisitos

§ 456i. Condiciones para operaciones de armeros; evidencia de la transacciones.

§ 456j. Denegación de la licencia.

§ 456k. Registro de armas; pérdida, entrega o transferencia de armas de fuego; muerte de la titular de la licencia

§ 456l. Motivos para capacitar a oficiales de la ley para agarrar armas.

§ 456m. Semiautomáticas

§ 457a. Licencias de club del arma — normativa

§ 457b. Licencias de club del arma, revocación.

§ 457c. Permisos de tiro al blanco

§ 457d. Permisos de tiro al blanco provisional

§ 457e. Permite la cancelación de rodajes.

Subcapítulo IV. Organismos de seguridad valor transporte en vehículos blindados

§ 457f. Licencias especiales.

§ 457j. Descarga de depósito y las municiones de armas largas.

§ 457k. Limitar el número de armas.

§ 457r. Municiones.

Subcapítulo V. armas

§ 458. Fabricación, importación, venta y distribución de armas.

§ 458a. Prohibición de venta a personas sin licencia.

§ 458b. El comercio de armas de fuego automáticos.

§ 458c. Llevar y usar armas de fuego sin licencia.

§ 458e. Posesión sin licencia.

§ 458f. Posesión o el ilegal uso de armas largas semi-armas y automáticas o escopeta.

§ 458g. Posesión o venta de dispositivos de silenciamiento.

§ 458h. Suministro de armas a terceros.

§ 458i. Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación.

§ 458j. Presunciones.

§ 458k. Aviso por porteador, almacenista o depositario de recibo de armas; sanciones.

§ 458o. Recepción, custodia y disposición de armas depositadas o incautados por la policía, destrucción

§ 458p. Colecciones de armas.

§ 458q. Transporte de armas prohibidas; convulsión.

§ 458r. Armas al alcance de los menores de edad.

§ 458s. Apropiación ilegal de armas o municiones; robo

Subcapítulo VI. Municiones

§ 459. Fabricación, distribución, posesión y uso.

§ 459a. Venta de municiones a personas sin licencia; límite en la cantidad de munición.

§ 459b. Compra de diferente calibre.

Título 24 salud y saneamiento
Parte V. sustancias controladas
Capítulo 111. Ley de sustancias controladas de Puerto Rico
Sección V. disposiciones administrativas y de otras

§ 2516. Suspensión o revocación de licencia de vehículos de motor de coche y licencia para portar armas de fuego. Ninguna persona que haya sido condenada de un crimen bajo este capítulo o de cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier Estado, en relación con drogas narcóticas, marihuana, antidepresivos o sustancias estimulantes, así como de cualquier país extranjero y ninguna persona que ha sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener una licencia de la autoridad correspondiente para conducir cualquier tipo de vehículo de motor ni hacer, poseer o portar armas de fuego por un término de cinco 5 años después de cumplir la condena impuesta por dicha convicción o después de la fecha de la declaración. Funcionarios o empleados públicos a cargo de la emisión de licencia deberán prevenirse de ampliación siempre que alguna de las circunstancias expresadas anteriormente pueden concurrir en el solicitante [sic] de la licencia y cualquier estas licencias que se hayan expedido antes de la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

A pesar de las prohibiciones contenidas en esta sección, la Salud Mental y el administrador de servicios de adicción podrán, a petición de parte interesada, hacer ineficaz la prohibición de que una licencia para conducir un vehículo de motor puede ser otorgado a una de dichas personas, siempre se muestra a su satisfacción que la persona está razonablemente rehabilitada, que la licencia ha sido suspendida o cancelada por un período no inferior a 6 meses y que la licencia solicitada es necesario para que la persona puede legalmente llevar a cabo su trabajo o comercio. En el caso de participantes en el programa de rehabilitación bajo la jurisdicción de los tribunales de drogas, jueces tendrá la discreción para liberar la prohibición contenida en el primer párrafo de esta sección, siempre y cuando el participante demuestra la corte que es razonablemente cumplir con las condiciones impuestas al mismo y que dijo las necesidades persona licencia para cumplir legalmente con ellos.

Se usa en esta sección, la frase "que ha sido condenado por ningún delito" incluye el acto de conducir un vehículo motorizado bajo el efecto de [s] de sustancias controladas y violación a la Ley Federal de sustancias controladas (integral prevención del abuso de drogas y Control actúan de 1970, título II). También incluye la determinación en todos los casos en que los menores son acusados como adultos o menores, así como las determinaciones de un Court of First Instance, parte de los menores de edad, que el menor ha incurrido en un delito.

Dicho término de suspensión de no menos de 6 seis meses también serán aplicables a los menores que no hayan todavía obtenido su licencia de no tener la edad establecida por la ley. La suspensión será [inicio de] la fecha menor se aplica para la expedición de la licencia.

El término de suspensión o cancelación de dicha licencia deberá ser concurrente con cualquier pena de prisión impuesta; sin embargo, si la pena impuesta a la persona condenada o que ha incurrido en un delito es inferior a seis 6 meses, entonces el término de suspensión o cancelación de la licencia debe ser completado de la cárcel.

Seguridad interna título 25
Subtítulo 1 General
Parte V. regulación de armas de fuego, explosivos y otros dispositivos peligrosos
Capítulo 51A. Armas de Puerto Rico ley de 2000
Subcapítulo I. disposiciones preliminares

§ 455. Definiciones. Para los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado indicado a continuación:

(a) Ley cumplimiento oficial. — significa cualquier miembro u oficial del gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra subdivisión política de Puerto Rico o los Estados Unidos, entre cuyas funciones son hacer arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del cuerpo de guardaparques del Departamento de recursos naturales y medio ambiente, la policía de Puerto Rico, adjunto de policía, Policía Municipal, investigación de agentes de la oficina de investigaciones especiales del Departamento de justicia, funcionarios de custodia de la administración de corrección, los funcionarios de custodia de la oficina de servicios antes del juicio, la Guardia Nacional mientras que en misión oficial o en la práctica, los funcionarios de custodia de la administración de instituciones juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la autoridad de los puertos, el Director de las drogas y la división de Control de narcóticos y los inspectores de sustancias controladas de la Salud Mental y servicios de adicción Administración, los agentes investigadores de la oficina de investigaciones del Secretario Adjunto del sistema correccional del Departamento de correcciones y rehabilitación y los inspectores de la Comisión de servicio público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de la corte federal con jurisdicción en todo Puerto Rico y los inspectores internos de ingresos del Departamento del tesoro.

(b) ametralladora o arma automática. — significa un arma de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y el nombre por el cual es señalado o conocido, ya sea cargada o descargada, que es capaz de disparar un flujo rápido y repetido o automático de balas contenidas en un abastecedor, munición u otro recipiente, de un solo tirón del disparador. El termino "ametralladora" incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor o cualquier combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar

dicha arma en una ametralladora.

(c) arma. — significa cualquier arma de fuego, lámina o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) arma. — significa un arma punzante, cortante o empuje (acero) que puede ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.

(e) arma de fuego. — significa cualquier arma, sin importar el nombre por el que se conoce, diseñada para ser, que se pueden convertir fácilmente a ser o que es capaz de disparar una ronda o rondas de munición de una carga explosiva. Esta definición no incluye herramientas de trabajo tales como, pero sin limitarse a, pistolas, grapadoras cuando se utiliza para el trabajo, en las artes o un comercio.

(f) fusil. — significa cualquier escopeta, fusil o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(g) neumática armas. — significa cualquier arma, sin importar el nombre por el que se conoce, que a través de la descarga de gas o una mezcla de gases comprimidos, es capaz de disparar proyectiles uno 1 o más.

(h) (1) antigua arma de fuego. — significa cualquier arma de fuego con una mecha de fusil, chispa o mecanismo del casquillo de percusión realizado en o antes de 1898, o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en la cláusula (1) arriba, si dice replica:

(A) no está diseñado o rediseñado para utilizar anular o munición del centerfire convencional.

(B) utiliza anular o munición del centerfire convencional ya no hizo en los Estados Unidos y que no se puede encontrar a través de canales de negocio normal y habitual.

(C) cualquier fusil de cargamento de bozal, boca carga fusil o cañón carga pistola diseñado para ser usado con pólvora negra, o un sustituto de la pólvora negra, y que es incapaz de disparar munición fija. Para los efectos de esta cláusula, el término "arma de fuego antiguo" no incluirá cualquier arma de fuego que incluye un marco o un receptor, cualquier arma de fuego convertido en una mordaza de carga del arma, o cualquier arma de cargamento de bozal que se puede convertir para ser capaz de disparar munición fija por medio de sustituir el cañón, el cerrojo, la cerradura de cerrojo o cualquier combinación de éstos.

(D) el término "fijo municiones" se entenderá que está completamente ensamblado, lo que significa que está equipado con carcasa, pólvora y cartilla de slug.

(i) armero. — significa toda persona natural o jurídica que, en su propio o a través de agentes o empleados, compras, presenta para la venta, cambios, intercambios, ofrece a la venta o muestra para la venta o tiene para la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero partido en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) armadura piercing. — significa un proyectil que puede usarse en un arma de fuego que es construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o una combinación de una aleación de tungsteno, acero, hierro, estaño, bronce, cobre berilio o uranio degradado; o un completamente, más de 22 calibre bala, diseñado y previsto para ser utilizado en un arma de fuego y cuyo blindaje pesa más del veinticinco por ciento de su peso total. Excluye la munición de escopeta requerida por las leyes ambientales federales o estatales o regulaciones de caza para tales fines, una desintegración bala diseñada para tiro, un proyectil cuyo uso primario determinado por el Secretario del tesoro de los Estados Unidos para los deportes de fines, o cualquier otro proyectil o núcleo del proyectil en cual dicho que Secretario considera que su uso principal es para fines industriales, incluyendo una carga usada en la excavación de pozos de petróleo o de gas.

(k) casa. — es la parte de un edificio que es utilizado u ocupado por una sola persona o familia.

(l) Comité. — significa el Comité interagencial para combatir el tráfico ilegal de armas, establecido en este capítulo.

(m) escopeta. — significa que un arma de fuego cañón largo con uno o más liso bores, diseñada para ser disparada desde el hombro, que puede disparar cartuchos de uno 1 o más tiros. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo y se puede manualmente, automáticamente o semiautomático. Esta definición incluye escopetas escopeta con cañones de menos de 18 pulgadas de longitud.

(n) deportes tiro Federación. — significa cualquier federación unida para el Comité Olímpico de Puerto Rico que representa el deporte de Tiro Olímpico.

(o) [armas] licencia. — es la licencia expedida por el Superintendente que autorice al concesionario para tener, poseer y transportar armas y municiones y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o caza.

(p) munición. — significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se coloca o se puede colocar en un arma de fuego para ser disparada.

(q) pistola. — es un arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no está diseñado para ser disparada desde el hombro y es capaz de ser disparada semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(r) policía. — significa a la policía de Puerto Rico.

(s) llevar. — significa la posesión inmediata o física tenencia de un arma, cargada o descargada, sobre la persona de la compañía, que también entiende cuando un arma no es ser transportado conforme a las disposiciones de este capítulo.

(t) revólver. — significa cualquier arma de fuego que tiene un cilindro giratorio con varias cámaras, que por apretar el gatillo o el ajuste del martillo, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.

(u) fusil. — significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y manual o semiautomática. La palabra "fusil" también incluye la palabra "carabina".

(v) Secretario. — significa al Secretario del Departamento de recreación y deportes.

Superintendente (w). — significa al Superintendente de la policía de Puerto Rico.

(x) transporte. — significa la posesión mediata o inmediata de un arma con el fin de llevarlo de un lugar a otro. Dicho transporte debe llevarse a cabo por una persona con licencia de armas actual y el arma debe ser descargado y transportado dentro de un estuche cerrado cuyo contenido no es visible y que no pueden estar a simple vista.

(y) vehículo. — es cualquier medio de transporte de personas o mercancías por tierra, mar o aire.

(z) categoría cambio. — medios para incorporar permite una licencia de armas de fuego, independientemente de su categoría, transporte, caza o tiro al blanco.

Subcapítulo II. Licencias y reglamentos

§ 456. Registro electrónico. El Superintendente expedirá armas y licencias de armero con arreglo a las disposiciones de este capítulo, los cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por la persona que posee cualquiera de las anteriores. Se refieren al Superintendente a proporcionar, a través de reglamentos, se aplicará la forma en que la electrónica sistema de registro, y para asegurarse de que el sistema que es diseñado directamente informa a la policía de cada transacción hecha por el titular de la licencia. La policía de Puerto Rico se concede un término de 6 meses desde la fecha de efectividad de esta ley para instalar este registro.

La licencia de armas se expedirá una tarjeta de identificación, lo suficientemente pequeña para ser portado en billeteras de uso ordinario y deberá contener, al menos, una fotografía del peticionario, el nombre completo, fecha de nacimiento, datos personales y su número de licencia de armas. También contendrá la fecha de expedición y expiración de la licencia, conforme a lo dispuesto a continuación. También contendrá los mecanismos para acceder al sistema de registro electrónico de la policía para constatar su veracidad y otros datos pertinentes, tales como identificación de su ámbito de aplicación según las categorías de porte, llevando el arma, tiro, caza o todas las categorías. La licencia no contendrá la dirección del peticionario ni mencionará sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el registro electrónico de la policía deberá contener y suministrar dicha información a sus usuarios.

Disponiéndose, que hasta la policía instala y hace que el sistema de registro electrónico disponible para armeros, el Superintendente expedirá a cada concesionario de una tarjeta de identificación provisional que al menos contenga una fotografía de la titular de la licencia, el nombre completo, fecha de nacimiento, datos personales, el número de licencia y los calibres correspondientes a las municiones que está autorizado a comprar. También contendrá la fecha de expedición y expiración de la licencia, conforme a lo dispuesto a continuación. La tarjeta oficial de identificación expedida según las disposiciones de este capítulo será el único documento que la autoridad legal para realizar las actividades autorizadas. Una vez debidamente implementado el sistema de registro electrónico, el Superintendente sólo puede emitir la tarjeta de identificación electrónica. Si el sistema no está disponible en el momento de que una transacción lleva a cabo, dicha transacción se efectuará según el procedimiento que proporciona el Superintendente mediante reglamento.

§ 456a. Licencia de armas

(a) el Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) ha llegado a la edad de 21 años.

(2) tiene un certificado de antecedentes penal negativo expedido a más tardar 30 días antes de la fecha de la solicitud y no ha sido acusado de, ni está pendiente o en proceso de juicio por cualquiera de los delitos enumerados en § 456j de este título o su equivalente, en Puerto Rico, Estados Unidos o en el extranjero.

(3) es ebrio no habitual o adicto a sustancias controladas.

(4) no ha sido declarado mentalmente incompetente por un tribunal.

(5) no ha incurrido o pertenecido a organizaciones involucradas en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.

(6) no dishonorablemente descargado de las fuerzas armadas, o retirar de cualquiera de los organismos de represión del gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

(7) no es bajo una orden judicial que prohíbe acosar, acechar, amenazar o proximidad a su pareja, los hijos de éste o a cualquier persona, y que no tiene un historial de violencia.

(8) es un ciudadano de los Estados Unidos o residente legal de Puerto Rico.

(9) no es una persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos en un momento dado, ha renunciado a dicha ciudadanía.

(10) ha presentado una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; él se estableció que será motivo para negar el tema de la licencia solicitada o para revocar la misma si el peticionario no ha cumplido con las leyes fiscales del estado libre asociado de Puerto Rico.

(11) ha comprado un comprobante de rentas internas de \$100 a pagar a la policía de Puerto Rico; Proporcionado, que en aquellos casos que se deniegue la licencia, el monto pagado no se reembolsará.

(12) ha presentado, junto con la solicitud, declaración jurada de uno 1 de 3 personas que no están relacionados por consanguinidad o afinidad con el peticionario y so pena de perjurio, atestiguan el hecho de que el peticionario goza de buena reputación en la comunidad, que no tener una tendencia a cometer actos de violencia, y que por lo tanto no tienen ninguna objeción a que el peticionario poseer armas de fuego. Esta declaración se efectuará en la forma prevista por el Superintendente junto con la solicitud de licencia de armas.

(13) ha presentado la solicitud, bajo juramento, ante un notario, acompañado de una impresión de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la policía de Puerto Rico o una agencia del gobierno federal o estatal competente, y que incluye 2 fotografías a color, dos 2 x 2 dos pulgadas en tamaño, lo suficientemente reciente como para representar el peticionario en su aspecto verdadero en el momento de la aplicación.

(14) ha enviado una certificación negativa de deuda de la administración de apoyo de niño, emitidos a más tardar treinta 30 días antes de la fecha de la solicitud.

(b) cada solicitud debidamente cumplimentado, por duplicado y junto con los documentos y el comprobante indicado anteriormente, se presentará con el Cuartel General de policía o la Agencia de policía de la zona en la que reside el solicitante. El solicitante conservará copia sellada para sus registros. Dentro del término de 5 días de trabajo, el Superintendente expedirá una certificación que indique que la aplicación y todos los documentos requeridos se hayan presentado, o requerirán el cumplimiento de los requisitos de la solicitud para emitir la certificación. Se expida dicho certificado, el Superintendente deberá determinar y certificar por escrito, dentro de un plazo que no excederá de 120 días, que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en este capítulo para la concesión de una licencia de armas. Esto se puede lograr a través de una investigación en los archivos de cualquier agencia de gobierno en Puerto Rico, Estados Unidos, o en el extranjero, a la que puede tener acceso (incluyendo los archivos del Centro Nacional de información de crimen y el sistema nacional de instantánea penal fondo Compruebe, entre otros). Investigación de la Superintendencia dará lugar a un hallazgo que indica que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, las armas licencia no será otorgada, pero sin constituir un impedimento, el solicitante no serán impedidas solicitar dijo licencia otra vez en el futuro. Si el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de 120 días, él o ella estarán obligadas a emitir un permiso especial provisional a favor del peticionario, dentro de un plazo de 10 días. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia regular para llevar armas, por un término de 60 días, durante el cual período el Superintendente [debe alcanzar] una decisión. Si al concluir la vigencia de dicho permiso provisional, el Superintendente aun no hubiere alcanzado una decisión como a la idoneidad del solicitante, dicho provisional permiso serán automáticamente una licencia de armas ordinaria.

(c) el Superintendente, discrecionalmente y discretamente, sin perturbar la paz y la tranquilidad de la persona objeto de investigación o violar la privacidad de su hogar, realizar cuantas investigaciones juzgue pertinentes después de remitir la licencia al solicitante; Proporcionado, que independientemente de si las investigaciones se llevan a cabo o no, esto no será un impedimento para la licencia de ser remitidos en los términos indicados. Si después de que se ha realizado la investigación pertinente por el Superintendente, se encuentra que el solicitante ha proporcionado intencionalmente información falsa en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, la licencia será inmediatamente revocada y agarrada, así como todas las armas de fuego y municiones por el solicitante, que deberá ser sujeto a enjuiciamiento por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones de este capítulo. Cualquier ciudadano a quien se expida una licencia o permiso será responsable por el uso de las licencias y el manejo de las armas, liberando el estado libre asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios de toda responsabilidad por dicho uso individual, excepto cuando estas son indirectamente responsables por los actos de sus empleados o agentes.

(d) la licencia de armas establecida en este apartado faculta al concesionario a ser propietario de un máximo de 2 armas de fuego, excepto lo dispuesto a continuación, en relación con adquisiciones por herencia, o cuando el titular de la licencia tiene un tiro al blanco o caza de permiso, en cuyo caso no se deberá ser límite establecido. Siempre, que todo concesionario que posea armas de 15 o más estará obligado a mantener el 80% de estas encerrado en un lugar seguro fijado al inmueble de tal manera que las armas no pueden eliminarse fácilmente. Todo concesionario obligado a cumplir con el requisito de seguridad deberá someter al Superintendente una declaración jurada atestiguando el hecho de que está en conformidad con los requisitos de seguridad. El Superintendente impondrá una multa administrativa de \$1,000 para cada propiedad de la arma del titular que se retira debido a incumplimientos con las medidas de seguridad establecidas en el presente. Estos requisitos de seguridad y la correspondiente multa se aplicarán a cualquier persona que tenga más de 15 armas en su posesión: todos los concesionarios deberán mostrar en un área visible a la clientela un anuncio claramente legible notificando de este requisito. La licencia también faculta al concesionario a adquirir, comprar, vender, donar, transferir, asignar, mantener, poseer, tienen custodia y transporte, tener y llevar armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente, en cualquier lugar bajo la jurisdicción del estado libre asociado de Puerto Rico; Siempre que:

(1) pueden tener las armas de fuego, llevado y transportados de manera oculta o discreta, y el Superintendente deberá tener un Reglamento, el procedimiento para cualquier agente del orden público como se describe en este documento emitir un boleto de cortesía que será preparado a tal efecto, que deberá ser remitido a la oficina de licencia de armas de Puerto Rico policía, para ser presentados ante el registro de la licencia. El Superintendente podrá imponer una multa de hasta \$200 por reincidencia en llevar o transportar armas de forma ostentosa o visible, así como el procedimiento para la revisión de las mismas, a petición de parte interesada a quien se impone la multa. El Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de 45 días para sostener, revisar, modificar o eliminar la multa impuesta.

(2) a menos que el licenciario también tiene permiso de portar armas, el arma no puede ser llevado por el licenciario en su persona; y poder transportar dicho arma sin permiso de portar, el arma debe estar descargado y transportada dentro de un estuche cerrado cuyo contenido no es visible y que no pueden estar a simple vista.

Disponiéndose, que en el caso de un guardia de seguridad privado, con permiso de portar, uniformado y en el ejercicio de sus funciones, llevan el arma a simple vista.

(3) que las armas de fuego o municiones pueden solamente ser donado, vendido, transferido, asignado, en la custodia, o si no transportado por la transferencia del control o el comando de la misma a las personas que poseen armas o licencia de armero o a cualquiera de las personas mencionadas en la §456c de este título.

(4) el Licenciario puede transportar sólo un arma de fuego a la vez, salvo los concesionarios que también tienen el tiro o los permisos de caza, que no estará limitada en cuanto al número de armas de fuego en su persona mientras que en las instalaciones de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares en los que se practica el deporte de caza, con arreglo a las leyes aplicables.

(5) el titular de la licencia compra sólo municiones del calibre utilizado por las armas que posea inscritas a su nombre.

(6) esta licencia no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de compra y venta de armas de fuego, limitando la compra y venta a sus armas personales.

(7) que esta licencia de armas no autorizan al concesionario a dedicarse al negocio de compra y venta de armas de fuego o municiones, limitando la compra y venta de los mismos a su personales de armas de fuego y municiones.

(e) dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la licencia de armas, que podrá ser prorrogada por 30 días adicionales si se solicita dentro del término original, todo concesionario deberá presentar una certificación expedida por un funcionario autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico, si él o ella no ha presentado antes con la sede General de la policía de Puerto Rico, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el sentido de que el peticionario ha aprobado un curso en el correcto y seguro uso y manejo de armas de fuego conforme a este capítulo. De no hacerlo, incurrirá en falta administrativa de \$100 por cada mes de atraso, por hasta un máximo de 6 meses, en el extremo de que la licencia será revocada y agarrada, así como toda arma y municiones el peticionario ha adquirido. A estos efectos, el Superintendente autorizará la compra de hasta un máximo de 500 rondas de municiones adicionales a las permitidas por este capítulo. Dicha munición deberá utilizarse completamente por el peticionario durante el entrenamiento para la certificación. Las disposiciones de este inciso no menoscabará lo dispuesto en el inciso (d)(7) de esta sección.

El Superintendente deberá dirigir cualquier reclamo de las personas que para la salud razones o circunstancias especiales fuera de su control son incapaces de cumplir con el derecho de certificación establecido en el presente. En cualquier caso en que el Superintendente otorga una prórroga, el nuevo término para el cumplimiento de los requisitos se iniciará 10 días después de que las circunstancias que condujeron a la extensión son no más extant.

(f) la policía de Puerto Rico expedirá los duplicados de las armas tarjetas de licencia que un licenciario puede desear dentro de un término de 30 días a petición después de haber pagado \$50 en comprobantes de rentas internas por duplicado. En el caso de un cambio de categoría de licencia, el costo para el cambio de categoría será de \$20.

Cada licencia de armas tendrá la fecha en que se debe ser actualizado, que será de 5 años después de su edición, y ninguna persona puede hacer cualquier transacción de un arma de fuego o municiones, ni disparar en un club de tiro, ni caza, oso, llevar o transportar armas, si él o ella no ha solicitado la actualización misma como se indica en este capítulo, bajo pena de que la revocación de la licencia de armas y de imponer una multa administrativa de \$500 para tirar de un arma de fuego de club o caza, llevando, llevar o transportar armas. Transcurridos 6 meses desde la fecha de vencimiento, sólo él o ella puede vender sus armas de fuego a una persona con licencia de armero.

Cada 5 años, en el quinto aniversario de la fecha de expedición de la licencia de armas, el peticionario estará obligado a renovar su licencia, mediante la ejecución de una declaración jurada dirigida al Superintendente de la policía, previo pago de los comprobantes de rentas internas en sección 2.02 de esta ley, indicando que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original siguen siendo los mismos, o indicando la manera en que han cambiado. Esta renovación puede hacerse dentro de los 6 meses antes o 30 días después de la fecha ha caducado la licencia de armas. Falta renovar después de los citados 30 días, implicará una multa administrativa de \$50 por mes por un máximo de 6 meses, [la] cantidad que deberá pagarse como requisito para la renovación de la licencia de armas, dijo. Si no se renueva la licencia de armas dentro de los 6 meses, la Superintendencia deberá revocar el mismo y agarrar las armas y municiones [; Siempre que] el concesionario podrá renovar y reinstalar su licencia hasta 6 meses adicionales después de la revocación o la incautación, lo que sea posterior, mediante el pago de dos veces el monto de la multa acumulada. Nada de lo anterior impide que a una persona cuya licencia ha sido revocada aunque no actuar, de novo solicitar otra licencia que se concederá, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso, él o ella podrá recobrar las armas incautadas, si el Superintendente no ha aún dispuesto de ellas.

Por la presente siempre que en el caso de que el titular de la licencia es que residen fuera de Puerto Rico en la fecha de la renovación de la licencia es debido, o durante el período de renovación indicado anteriormente, la licencia no se vencerá dentro de los 30 días de retorno del Licenciario a Puerto Rico.

Es más siempre que si la licencia pasa a ser una mujer y si ella estaba embarazada en la fecha de la renovación de la licencia se debe o durante el período de renovación mencionado, dicho período no vencerá hasta noventa 90 días transcurridos después del nacimiento. En cualquier caso en que una mujer embarazada está obligada, bajo las disposiciones de este capítulo, a someter un certificado de capacitación, el término para radicarlo comenzará a partir noventa 90 días después del nacimiento.

El Superintendente notificará a cada titular de la licencia por correo a su dirección de correo electrónico, la fecha en que su licencia se debe renovar, 6 meses antes de su fecha de caducidad. El Superintendente hará disponible a través de las comisarias de la zona, los armeros y del Internet, todos los formularios necesarios para ejecutar la renovación.

Una vez que se ha renovado la licencia, el Superintendente expedirá la nueva licencia, previo pago de la cuota de renovación, dentro de los siguientes 30 días, a menos que haya justa causa para retrasar al hacerlo.

Cada concesionario debe informar al Superintendente su cambio de residencial o la dirección postal dentro de 30 días del cambio, bajo pena de una multa administrativa de \$200, que deberá pagarse como requisito para la renovación de la licencia.

(g) una persona puede en cualquier tiempo entrega sus armas a la policía para su cancelación de la licencia y también entregar sus armas a la policía, o transferir el mismo a otra persona que es propietaria de armas o licencia de armero en fuerza.

(h) no será requisito poseer cualquier arma de fuego para obtener una licencia de armas y sus categorías.

§ 456c. Procedimiento de concesión de licencias de funcionarios del gobierno

El gobernador, legisladores, alcaldes, secretarios, directores y jefes de agencias del gobierno de Puerto Rico, Commonwealth y jueces federales, Commonwealth y fiscales federales, defensores de menores, el Superintendente, los miembros de la policía, funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que debido a su oficina y las funciones que realizan son necesarios para llevar un arma y cada oficial de la ley, pueden llevar armas. Además, exgobernadores, legisladores antiguos, anteriores superintendentes, Commonwealth anterior y jueces federales, Commonwealth anterior y los fiscales federales, defensores del menor anterior, antiguos alcaldes de Puerto Rico y antigua ley oficiales pueden llevar armas de fuego, mientras se retiraban honorablemente, no están restringidos por este capítulo de poseer armas de fuego y en el caso de oficiales de la ley anterior, han servido en dicha capacidad por no menos de 10 años. Los miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico también pueden llevar las armas asignadas por dichas organizaciones sin una licencia mientras que en los deberes oficiales de su oficina. Para tales fines, el Superintendente establecerá un procedimiento expedito por el que los funcionarios antes mencionados, a excepción de oficiales de la ley y el Superintendente sí mismo, se concederá una licencia de armas con el correspondiente permiso para portar un arma.

Los oficiales de policía, funcionarios y empleados autorizados a realizar y entrenar con armas pertenecientes al estado libre asociado de Puerto Rico o al gobierno federal, se inscribirá el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con un permiso para llevar, con la previa autorización del jefe o director de la Agencia y de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

§ 456d. Permite

(a) la parte competente de la Court of First Instance concederá autorización al Superintendente para incluir en la tarjeta de identificación del peticionario un permiso para llevar, transporte y acarreo, sin identificar cualquier arma particular, legalmente propiedad de pistola o revólver, a menos que haya justa causa para negar dicho permiso, con notificación previa al Departamento de justicia y a una audiencia ante el mismo si lo requieren por el último, a cualquier persona que tenga una licencia de armas y demuestra que él/ella teme por su seguridad. El peticionario deberá incluir, junto con su solicitud de permiso de portar armas de fuego, un comprobante de rentas internas de \$250 dibujado a la orden del Superintendente, que vale se han presentado previamente al Superintendente junto con una certificación expedida por un funcionario autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, indicando que el peticionario ha aprobado un curso en el uso correcto y seguro y manejo de armas de fuego.

Los requisitos para la expedición de una licencia de armas siempre en § 456a de este título se considerará por el Tribunal al evaluar el otorgamiento del permiso para portar un arma.

Podrá renovarse el permiso para portar un arma emitido por la corte, simultáneamente con la renovación de la licencia de armas por presentar ante el Superintendente, un vale de \$100 dibujado a la orden del Superintendente, y se presenta una petición jurada indicando que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al tiempo la aplicación. En caso de que hay algún cambio, dicho cambio deberá justificarse antes de concede la renovación. El Superintendente notificará al Tribunal de la renovación del permiso para portar un arma dentro de los 30 días.

Declaración jurada debe incluir indicando que se cumplen todos los requisitos establecidos en el § 456a de este título y que todo el contenido de la solicitud es verdaderos y correctos.

(b) el permiso para portar armas concedido adjunto tendrá un plazo sujeta a la vigencia de la licencia de armas y podrá renovarse por términos consecutivos de 5 años junto con la licencia de armas. En caso de que se deniegue el permiso, las cantidades pagadas mediante comprobantes no serán reembolsables.

(c) como parte de la solicitud de la renovación de una licencia de armas y el permiso de llevar armas, una persona presentará al Superintendente un nuevo certificado en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificadas por un club de tiro. Para ello, el Superintendente autorizará la compra de un máximo de hasta 250 municiones adicionales a las permitidas por esta ley, que debe ser utilizada totalmente para arriba en el gun-club asistido el titular de la licencia durante su formación para la certificación.

Cada oficial de la policía que por sus funciones se le asigna un arma deberá recibir una capacitación anual sobre el uso y manejo de dicha arma por funcionarios de o personal contratado por las agencias que emplean y que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de un arma de fuego. Será el deber de la agencia que emplea a dicho oficial para someter una certificación a la Superintendencia indicando que la formación establecida en el presente documento ha tenido lugar.

Los concesionarios que no cumplan con el requisito de la certificación mencionada no pueden portar un arma hasta tanto sean certificados, so pena de una multa administrativa de \$500; en el caso de una segunda violación de las disposiciones de este párrafo, el Superintendente revocará también el permiso para portar armas sin la necesidad de una autorización judicial. En el caso de agentes del orden público, concluido un período de gracia de 60 días, los organismos no puede utilizar personal no certificado conforme a esta sección en funciones que requieran el uso y/o llevar armas. (d) el permiso para portar armas será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, indicando la categoría para llevar las armas según lo establecido en la subsección (f) de § 456a de este título dentro de diez 10 días de calendario después de la presentación de la autorización de la corte por el licenciatario.

§ 456f. Cargos de delito grave; incautación de armas. Sobre la determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a quien se haya concedido una licencia para llevar armas, para la Comisión de cualquiera de los delitos especificados en el § 456j de este título, o de violación de las disposiciones de este capítulo, el Tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento penal. Disponiéndose, además, que el Tribunal ordenara la inmediata incautación de armas y municiones del concesionario para su custodia en el deposito de municiones y armas de la policía. Con una determinación final y vinculante que el acusado no es culpable, el juez ordenará la inmediata devolución de la licencia de armas y todas sus armas y municiones. Todas las armas y munición devuelta deben ser en el mismo estado que estaban cuando agarró. El concesionario estará exentos del pago de las cuotas de almacenamiento de información. La acción judicial dará lugar a una condena definitiva y vinculante, el Superintendente revocara la licencia permanentemente y se incautara finalmente de todas sus armas y municiones.

§ 456g. Licencia de armero; Informe de transacciones

(a) ninguna persona puede participar en negocio de armero o comerciante de armas de fuego y municiones, a menos que tenga una licencia de armero expedida por el Secretario del Departamento del tesoro de. Dichas licencias expirarán 1 un año después de su fecha de emisión y otra vez estarán sujetos a las formalidades y requisitos de aplicación de este capítulo. Licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación por la policía, después de una inspección previa de las medidas de seguridad necesarias en el edificio donde se encuentra el establecimiento. Presentará la solicitud de la renovación de una licencia de 30 días antes de la fecha de su vencimiento.

(b) cada transacción con respecto a la introducción de armas en Puerto Rico por armeros o a la venta de armas y municiones entre armeros, debe ser informado mediante el sistema electrónico establecido en este capítulo. Si dicho sistema no está disponible en el momento de la transacción, la misma se informará a la Superintendencia en un formulario proporcionado por ésta, que deberá incluir el nombre, domicilio, lugar de trabajo y los detalles de la licencia de vendedor y el comprador, así como el número, cantidad y descripción de las armas o municiones, incluyendo los números de serie, sujeto a cada transacción, según lo requiera el Superintendente.

(c) un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con este capítulo, podrá adquirir un arma registrado bajo las disposiciones de este capítulo en las armas de registro, comprando dijo arma de la persona que ha registrado el mismo en su nombre, siempre persona sostiene una licencia de armas expedida en virtud de este capítulo. Cuando se realiza cualquier venta de armas de fuego o municiones, dicha operación debe ser informado mediante el sistema electrónico establecido por este capítulo. Si dicho sistema no está disponible en el momento de la transacción, el vendedor y el comprador deberán notificar este hecho al Superintendente por escrito con acuse de recibo solicitado, ambos en el mismo formulario proporcionado por éste para tales fines. En el caso de una venta de armas múltiples, más de uno (1) en uno o más de uno (1) arma a la misma persona en un plazo de 30 días consecutivos, y si está disponible el sistema electrónico, el armero, dentro de las 24 horas después de entregar las armas, notificará a la Superintendencia por facsímil y por teléfono y registrará en sus libros el nombre y número de identificación de la persona que recibe la información. Asimismo, se seguirá el mismo procedimiento al llevar a cabo cualquier venta unitaria de más de 600 unidades de munición a cualquier persona con licencia de armas para tiro o caza de destino. Si no se logra la comunicación a través de facsímil y teléfono, la notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o en persona.

(d) cuando cualquier armero, a su juicio mejor, detecta anomalías en la tarjeta de identificación del titular de una licencia, o si la entrega de armas es negada o prohibida por las disposiciones federales de la ley, dijo a armero notificará inmediatamente al Superintendente o la persona que debidamente designada por el mismo, por facsímil y por teléfono y notifique a los armeros. El Superintendente procederá inmediatamente a investigar el licenciatario para determinar si está justificada la cancelación de la licencia y la radicación de cargos criminales.

Cualquier infracción contra las disposiciones establecidas en la subsección (a) anteriormente constituirá un delito castigado con pena de reclusión por un término fijo de 6 años. Si existen circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá aumentarse hasta un máximo de 12 años; Si hay son circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de tres 3 años. Proporcionado, que mecánica o trabajo ajuste cosmético entre las personas que son titulares de licencia de armas no constituirá ningún delito en absoluto. Cualquier infracción contra las disposiciones establecidas en los incisos (c) y (d) anterior será sancionada con multa administrativa que no excederá de \$500 por no notificar en la primera infracción y \$2,000 por infracciones subsiguientes; Siempre, debe una tercera infracción se presentan, el Superintendente podrá imponer la multa o iniciar el procedimiento para la cancelación de la licencia de armero, y si ocurre otro delito, el Superintendente procederá entonces a cancelar la licencia de armero.

§ 456h. Requisitos

(a) toda persona que desee obtener o trasladar de una licencia de armas local deberá presentar una solicitud ante el

Secretario del Departamento del tesoro, jurado ante un notario, en la forma, que es a cargo del Secretario de Hacienda para tal efecto, junto con un comprobante de rentas internas de \$500. Después de la aplicación es aprobada por el Secretario de Hacienda, deberá remitir al Superintendente policía de Puerto Rico. Ninguna licencia se expedirá con arreglo a esta sección si se demuestra que el peticionario, quien debe ser ciudadano de Estados Unidos, no cumple con los requisitos establecidos en la subsección (a) del § 456a de este título.

(b) ninguna licencia de armero se expedirán bajo esta sección a menos que la policía ha investigado todas las declaraciones en la aplicación de antemano, y a menos que la policía los archivos y otros archivos de acceso (incluyendo los archivos del Centro Nacional de información de crimen y el sistema nacional de instantánea penal fondo Compruebe) han sido examinadas para determinar si el solicitante tiene cualquier condena previa. Se expedirá ninguna licencia alguna a menos que se cumplan todas las disposiciones de esta sección, o si no son verdaderas las afirmaciones de la aplicación.

(c) si el peticionario es una corporación o una sociedad, la aplicación debe ser firmada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Corporación; o por todos los directores ejecutivos de la Asociación; deberá indicar el nombre de la Corporación o la sociedad, el lugar y fecha de su incorporación o Constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, el nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde el negocio, agencia, subagencia, oficina o sucursal para la cual la licencia se. Una licencia expedida bajo las disposiciones de esta sección será válida únicamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dice licencia no deberá ser transferida a ninguna otra empresa o persona y será cancelada automáticamente cuando se disuelve la Corporación o sociedad, o cualquiera de los funcionarios de la Corporación que la aplicación firmada se sustituye, o si un nuevo director de la asociación es incluida, en el caso de una sociedad, aunque dicho licencia podrá ser renovada tan pronto se cumplan las disposiciones de esta sección en relación con el nuevo oficial o el nuevo socio con. En estos casos, el Secretario de Hacienda expedirá una licencia provisional mientras se realiza el proceso de reorganización.

(d) cuando el solicitante es una corporación o sociedad, licencia alguna no se expedirá si cualquier oficial de la Corporación o un director de la asociación, que debe ser un ciudadano de Estados Unidos, no cumple con los requisitos establecidos en la subsección (a) del § 456a de este título.

(e) en todos los casos, la licencia de distribuidor debe emitirse dentro de los 120 días después de la aplicación ha sido presentada en persona o remitir por correo certificado al Secretario del Departamento de Hacienda, sin perjuicio de que el Superintendente pueda posteriormente continuar su investigación y revocar la licencia si había motivos legales para hacerlo.

§ 456i. Condiciones para operaciones de armeros; evidencia de la transacciones. Una persona, sociedad o corporación a la que se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se explotara solamente en el lugar designado en la licencia. Aquellos distribuidores que no hayan sido certificados por la policía que han cumplido con las medidas de seguridad en virtud del presente capítulo no deberán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, ni puede mantener armas y municiones en dicho lugar, distintos de los que está autorizado a poseer y portar con arreglo a las disposiciones de este capítulo. Cualquier infracción de este inciso por el armero constituirá delito menos grave, que será sancionada con una multa de no menos de \$5,000 ni más de \$50,000, a discreción del Superintendente. También se pondrán sobre la revocación de la licencia por el Superintendente, quien deberá registrar cualquier modificación en el registro electrónico.

(b) ningún concesionario recibirá arma alguna para ser reparado, modificado, limpieza, grabado, pulido o tener cualquier otro trabajo mecánico, sin haber sido estrenada la licencia de armas, ni aceptara un arma de fuego bajo cualquier condición, que tiene un numero de serie mutilado. Cualquier infracción de este inciso por el armero constituirá delito menos grave y será sancionado con una multa de \$10,000. No cumplir con este requisito conllevara la revocación de la licencia por el Superintendente.

(c) la licencia de distribuidor o una copia autenticada del mismo se presentará en el establecimiento por lo que se puede leer fácilmente. No cumplir con este requisito conllevara la imposición de una multa administrativa de \$5,000.

(d) cada distribuidor debe colocar la siguiente advertencia en un lugar visible para el comprador:

"Es recomendable el uso de un dispositivo de bloqueo o cierre de seguridad en un arma de fuego. Toda arma cargada, así como sus municiones deben guardarse fuera del alcance de los menores de edad o personas que no están autorizadas a usarlos. Es aconsejable guardar sus armas aparte de la munición".

No cumplir con este requisito conllevara la imposición de una multa administrativa de \$5,000.

(e) se mantendrán un registro de cada arma vendida y de cada venta de municiones, en libros destinados a este fin que será impresos en la forma que prescriba el Superintendente, quien suministrara estos libros a los armeros, previo el pago de los costos correspondientes, conforme a lo dispuesto mediante reglamento. El registro de la venta se firmará en persona por el comprador y por la persona que hizo la venta, en presencia de uno al otro; y dicho registro indicará la fecha, día y hora de la venta; calibre, marca, modelo y número del fabricante de la arma, el calibre, marca y cantidad de municiones y el nombre y número de la licencia de armas. El vendedor anotara la descripción de las municiones, la cantidad que vende y la fecha, día y hora de la venta en el formulario proporcionado por el Superintendente. Asimismo, el registro electrónico deberá contener pruebas documentales de cualquier arma o municiones vendidas. El Superintendente debe proporcionar acceso al registro electrónico a la persona, sociedad o corporación que ha expedido una licencia de armero con el único propósito de permitir el registro de las transacciones a realizarse y que se realicen conforme a las disposiciones de este capítulo. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el registro organizado

de una manera que facilite, en cualquier momento, comprobar la cantidad de municiones que adquiere cada tenedor de licencia y no puede autorizar la venta de calibres distintos a los inscritos a favor del concesionario.

(f) cuando las municiones vendidas sean como se describe en el párrafo segundo del artículo 459 de este título, el proveedor llevará un registro especial mismos en los libros y formas para este propósito, que deberá imprimirse en la forma prescrita por la Superintendencia, que también se encuentra en el inciso (e) de esta sección, que muestra el nombre del comprador, la descripción de la munición y la fecha, día y hora de la venta. Dicho registro también contendrá lo siguiente:

(1) una descripción de cada arma, incluyendo:

- (A)** el fabricante
- (B)** el número de serie que es grabado al respecto;
- (C)** el calibre del arma, y
- (D)** el modelo y tipo de la arma.

En el caso de la venta por mayor de armas del mismo calibre, modelo y tipo, el concesionario puede grupo citadas ventas en sus discos, siempre que se hacen en la misma fecha y a un solo comprador.

(2) el nombre y la dirección de cada persona de quien recibió el arma para la venta en la Armería, junto con la fecha de adquisición.

(3) el nombre, número de licencia y dirección de la persona natural o jurídica a quien se vendió y la fecha de entrega. El uso del sistema de registro electrónico no constituirá una exención de conformidad con las disposiciones de esta sección.

(g) los documentos y libros deberán mantenerse en el establecimiento indicado y descritos en la licencia y estarán disponibles durante las horas de trabajo para la inspección por cualquier agente de aplicación oficial o de derecho público. En los casos en que la licencia es revocada según lo prescrito en esta sección, o el establecimiento va fuera del negocio, dijo libros y documentos serán entregados inmediatamente al Superintendente.

(h) no se presentará en cualquier parte de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas, donde se pueden ver desde fuera del establecimiento armas, municiones o imitaciones de éstos. No cumplir con este requisito puede traer sobre la imposición de una multa administrativa de \$5,000. Proporcionado, que en caso de incumplimiento por los concesionarios de las medidas de seguridad o las medidas previstas en esta sección en 2 o más ocasiones, el Superintendente, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Si la persona no está de acuerdo, puede presentar un recurso de revisión conforme a los §§ 2101 et seq. del título 3.

(i) cualquier comerciante que ha expedido una licencia bajo las disposiciones de esta sección, que es incapaz de mantener los documentos y libros requeridos en el presente documento, será culpable de un delito grave y convicta, será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 12 años y una pena de una multa que no excederá de \$100,000. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de 24 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, puede reducirse a un mínimo de seis 6 años. Además, el Superintendente revocará cualquier licencia de armas o distribuidor esta persona.

§ 456j. Denegación de la licencia. El Superintendente no expedirá licencia de armas ni será al Secretario del Departamento de la cuestión de Hacienda una licencia de distribuidor, o si han sido expedidos, se revocarán y el Superintendente deberá anexar la licencia y las armas y municiones de cualquier persona que haya sido condenado en o fuera de Puerto Rico, para cualquier delito grave o delito mayor intento, conducta que constituya violencia como tipificado en §§ 601 et seq. del título 8 [, por conducta que constituya acoso como tipificado en §§ 4013 et seq. del título 33 o de conducta que constituya abuso de menores, tipificado en la ley núm. 342 de 16 de diciembre de 1999]; Disponiéndose, además, que ninguna licencia se expedirán a cualquier persona que tenga una enfermedad mental que inhabilite a éste para poseer un arma; ebrio habitual o un adicto al uso de narcóticos o drogas; o cualquier persona que ha renunciado a su ciudadanía estadounidense, ha sido dishonorablemente descargado las fuerzas armadas de los Estados Unidos o se elimina o de cualquier agencia de ley y orden del gobierno de Puerto Rico, o cualquier persona que ha sido condenado por cualquier violación de las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de armas (§§ anterior 411–454 de este título).

§ 456k. Registro de armas; pérdida, entrega o transferencia de armas de fuego; muerte de la titular de la licencia

(a) el registro de armas creado en el cuartel general de la policía se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de este capítulo y se mantendrá de forma computadorizada, sistemática y ordenada para que se facilite la búsqueda de información. Este registro deberá estar debidamente custodiado.

(b) cualquier arma de fuego legalmente poseída después de vigencia de esta ley, se registrarán en el registro de armas, en caso de que no estuviere previamente inscrita. El Superintendente le entregará a la declarante un certificado de dicho registro.

(c) cualquier persona que posea o tenga un arma legalmente autorizada o municiones bajo su control y pierde el mismo, o el mismo desaparece, o es robado o es apropiada ilegalmente, notificará este hecho mediante la presentación de una denuncia en la policía distrito o precinto en el que reside, o en la comisaría más cercana, inmediatamente después de darse cuenta de la pérdida, desaparición, robo o ilegal apropiación. Si él o ella no cumpla con esta obligación, él o ella será culpable de delito menos grave y, si es declarado culpable, será castigado con una multa de hasta un máximo de \$5,000 por arma o por cada 500 rondas de municiones, o fracción, que éste no informe. Toda persona que posea o tenga un arma legalmente autorizado bajo su control y pierde, o desaparece, o es robado, deberá notificarlo mediante la

presentación de una querrela al distrito o precinto en el que reside, o en la estación de policía más cercana, tan pronto como él o ella es consciente de la pérdida, desaparición o robo. Si él o ella no cumpla con esta obligación, ella será culpable de delito menos grave y será castigada con una multa de hasta un máximo de \$5,000 convicta.

El Superintendente investigará cada pérdida, desaparición, robo o informe de apropiación ilegal y llevará un registro detallado del resultado de la misma con el fin de recopilar estadísticas sobre la pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones informes. Si la información presentada por el demandante es intencionalmente falsa, el Superintendente notificará este hecho al Departamento de justicia para la presentación de cargos penales.

(d) cuando una persona debidamente autorizada para poseer troqueles de armas, será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúa como tal en Puerto Rico y de cualquier Subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificar al Superintendente de la muerte dentro de los 30 días partir de la fecha de la muerte. La notificación indicará el nombre, residencia y datos personales de los difuntos. No notificar este hecho constituirá delito menos grave y se sancionará con el pago de una multa que no excederá de \$500. El Superintendente establecerá lo necesario para recibir, almacenar o custodia de dichas armas, que se puede hacer por una persona con licencia de armas o una armería designada por el administrador, albacea o fideicomisario y/o disposición de dichas armas, mientras que la herencia se distribuye. Si las armas son adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas y dijo es expedida licencia, dicha arma o armas se dará a él; Disponiéndose, que si dicho heredero ya fuera posee el número máximo de armas permitido en este capítulo, el Superintendente concederá una autorización para poseer las armas adquiridas aunque herencia, según la forma establecida por el Superintendente mediante reglamento. Si se niega la licencia, o la venta de dicha arma en una subasta pública es indicado, puede sólo ser adquirida por una persona con licencia de armas vigente, mediante subasta pública, o por un armero debidamente autorizado por este capítulo y si no es así adquirida, dijo arma será entregada al Superintendente para ser decomisados conforme a lo dispuesto en este capítulo. Siempre y cuando, además, que el Superintendente no entregará ninguna arma que, antes de la muerte de su propietario, no fue debidamente registrada conforme al apartado (b) de esta sección.

(e) cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier otro medio de transferencia de la titularidad de un arma de fuego o municiones, deberán realizarse antes de una persona con una licencia de armero, con el fin de ser debidamente registrados en el registro electrónico y en los libros de éste, conforme a las disposiciones del § 456i de este título. Los mencionados medios de transferencia de la propiedad también pueden llevarse a cabo entre licenciarios a través de las formas de transferencia de armas proporcionadas por el Superintendente dentro de los 5 días el problema, puede ser debidamente observado y corregido en el registro electrónico.

§ 456l. Motivos para capacitar a oficiales de la ley para agarrar armas. Cualquier agente del orden público deberá tomar la licencia, arma y municiones de propiedad de un concesionario cuando tiene motivos para creer que el titular de la licencia hizo o hará uso ilegal de dicha arma y municiones a dañar a otras personas; ha amenazado con cometer un delito; ha manifestado la intención de cometer suicidio; ha demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; Cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se considera ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un oficial de la ley también deberá aprovechar la licencia, armas y municiones cuando el titular de la misma es arrestado por cometer un delito grave o delito menos grave que implique violencia. Sobre la petición de la parte a quien se agarra el arma, presentada dentro de los 15 días después de que el arma se agarra, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de 45 días para sostener, revisar o modificar la toma realizada por el oficial de la policía. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de 45 días desde la fecha de dicha vista administrativa formal y si la decisión del Superintendente es favorable a la parte lesionada, ordenará la inmediata devolución de las armas incautadas o armas.

§ 456m. Semiautomáticas

(a) ninguna arma de asalto semiautomática será fabricada, o causada a ser fabricados, ofrecido, vendido, alquilado, prestado, propiedad, utilizado, transferido o importados. Sin embargo, esta prohibición no será aplicable para:

(1) la posesión, uso, transferencia en Puerto Rico o la importación desde el territorio de Estados Unidos [sic] por personas cuya licencia contiene la categoría de tiro al blanco, caza o que mantenga una licencia de armero, de aquellas armas de asalto que existen legalmente en la nación de los Estados Unidos de América, en la fecha de vigencia de esta ley, o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega por concesionarios autorizados, para ser utilizado por los agentes de la policía del gobierno [s] de Puerto Rico o los Estados Unidos, o por el uso de las fuerzas armadas del gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) las armas de asalto semiautomáticas referidas en este apartado son los siguientes:

(1) Norinco, Mitchell y Poly Technologies Avtomat Kalashnikov (todos los modelos de AK).

(2) acción armas industrias militares israelíes UZI y Galil.

(3) beretta Ar70 (SC-70).

(4) Colt AR-15.

(5) Fabrique nacional FN/FAL FN/LAR y FNC.

(6) M SWD-10, M-11, M-11/9 y M-12.

(7) Steyr AUG.

(8) INTRATEC tec-9, tec-dc9 y tec-22.

(9) giratorio escopetas cilindro tales como (o similares a) la Street Sweeper y Striker 12.

(c) se considera también como un arma de asalto semiautomática, es:

(1) un semiautomático carabina es plegadiza por un abastecedor o receptáculo que contiene 2 o más de las siguientes características:

(A) plegables o telescópicos a tope;

(B) empuñadura de pistola que claramente se superpone a la acción del arma;

(C) montura de bayoneta;

(D) supresor de flash, o

(E) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de la llamada.

(2) una pistola semiautomática que pueda ser entorpecido por un abastecedor o receptáculo que tiene más de 2 de las siguientes características:

(A) una revista o un clip que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura;

(B) un barril con ranuras en espiral en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de flash, un apretón de mano al frente del arma o un silenciador;

(C) una cubierta que se puede fijar cubriendo todo o parte del cañón, permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

(D) un peso descargado de fabricación superiores a 50 onzas, o

(E) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) una escopeta semiautomática que tiene 2 o más de las siguientes características:

(A) culata plegable o telescópica;

(B) empuñadura de pistola que claramente se superpone a la acción del arma;

(C) una revista de munición fija o un clip que sostiene más de 5 cartuchos, o

(D) es capaz de recibir una revista extraíble o un clip.

(d) cualquier persona que viole las disposiciones de esta sección, será culpable de un delito grave y convicta será castigada con prisión por un término fijo de 24 años, sin derecho a suspender condena a libertad condicional, o a disfrutar de los beneficios de un programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Debe circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 36 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 18 años.

La posesión o el uso de estas armas por parte de miembros de la policía y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas en el cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en este capítulo, no constituye un delito.

La aplicación de las disposiciones de esta sección serán posible a partir de la aprobación de esta ley.

§ 457a. Licencias de club del arma — normativa

(a) licencias de club pistola sólo se concederá a los clubes comprometidos en el deporte de tiro al blanco que se constituyen conforme a las disposiciones de este capítulo. La solicitud de la licencia se efectuará por el propietario, o el Presidente y Secretario de tiro club de deporte u organización y la licencia expedida para tal efecto deberán permitir la práctica del deporte en el sitio o los sitios designados para ello por el Secretario para solamente 2 años. Cada club u organización que se dedica, o desea participar en el deporte de tiro al blanco deberá proporcionar los siguientes datos en la solicitud de una licencia:

(1) nombre del club u organización;

(2) ubicación de la gama de destino;

(3) Descripción de las instalaciones disponibles en el momento que se solicita el permiso para la práctica del deporte;

(4) una lista, por duplicado, de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluida la dirección postal y residencial; edad y ocupación de cada uno, así como una declaración jurada que el club tiene más de veinticinco miembros;

(5) en el caso de una corporación o asociación, un certificado que ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

(6) un comprobante de rentas internas a favor de la policía de Puerto Rico por \$200, como pago por la cuota de aplicación;

(7) una certificación de afiliación a la Federación de tiro deportivo, y

(8) una póliza de seguro de responsabilidad pública completa, que se mantendrá en efecto, en una cantidad que no será menos de \$300,000 por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y propiedad o daños de terceros. Dicho seguro será expedido por una empresa debidamente autorizada por el Comisionado de seguros de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.

(b) en los casos de solicitudes para la renovación de la licencia del club del arma, el club debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la subsección (a) de esta sección, excepto que el costo de la cuota de renovación será de \$100. La licencia así renovada también será efectiva durante 2 años.

(c) el Superintendente podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada por cualquier club u organización, si la solicitud no reúne los requisitos del inciso (a) de esta sección.

§ 457b. Licencias de club del arma, revocación. No puede operar ningún club dedicado al deporte de tiro al blanco en Puerto Rico sin la licencia correspondiente expedida por el Superintendente, de conformidad con el procedimiento establecido en el § 457a de este título. Proporcionado, que las licencias de los clubes están sujetas a revocación por el hecho de permitir que las personas que no tengan los permisos contemplados en este capítulo para disparar armas de fuego, sin afectar las otras causas para la revocación de licencias establecidos en este capítulo. Aquellas personas que se dedican únicamente y exclusivamente a la práctica o competencia de tiro con armas neumáticas en clubes de pistola, no será necesaria para celebrar cualquier licencia o permiso alguno. En este caso, requerirá ser miembro o socio de un club de tiro y una Federación de tiro u organización.

§ 457c. Permisos de tiro al blanco

(a) toda persona que tenga una licencia de armas expedida de conformidad con este capítulo, podrá solicitar que el Superintendente emitir una licencia de tiro al blanco. Él o ella deberá proporcionar toda la información requerida en los formularios de solicitud preparados a esos efectos por el Superintendente, bajo juramento ante notario, que se requiere al menos un comprobante de rentas internas de \$25, una pulgada de dos 2 dos 2 pulgadas fotografía y un sello de una federación es toma deportiva. El Superintendente expedirá el permiso solicitado dentro del término de 30 días hábiles después de recibida la solicitud, a menos que haya justa causa para su negación.

(b) ningún permiso de tiro al blanco se expedirán a cualquier persona cualquiera que no es un miembro de un club de tiro o de organización y de una Federación de tiraba debidamente reconocido por el Secretario.

(c) lo permisos de tiro al blanco vencerá junto a la licencia de armas del concesionario y puede renovarse según el procedimiento establecido en los apartados anteriores. La solicitud de la renovación de tales permisos deberá realizarse junto con la renovación de la licencia de armas mediante una declaración jurada y su costo deberá ascender a pagar \$10 con un comprobante de rentas internas a favor de la policía de Puerto Rico. Después de 6 meses desde la fecha de vencimiento de la licencia de armas, el peticionario estará obligado a iniciar el proceso indicado en la subsección (a) de esta sección.

(d) el titular de un permiso de tiro al blanco se mantendrá en vigor su afiliación a un club de tiro debidamente reconocido por la Secretaria y a un deportivo tiro Federación durante la vigencia de dicho permiso. Si no se cumpliera este requisito, el permiso de tiro al blanco será automáticamente revocado. Esta revocación en particular no implica la cancelación de la licencia de armas correspondiente y no obstaculizarán la parte interesada de novo solicitando una licencia de tiro al blanco en una fecha posterior.

(e) el permiso de tiro al blanco será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, indicando la categoría de tiro según lo establecido en el inciso (f) de § 456a de este título.

(f) el permiso de tiro al blanco facultará al titular para el transporte de un número ilimitado de armas de fuego y municiones y disparar armas en la instalaciones de tiro al blanco o gamas y participa en cualquier campeonato, concurso o torneo auspiciado por cualquier club de tiro o de organización, siempre que cumpla con el derecho a participar, requerido por la entidad organizadora; Siempre que el funcionario del club a cargo de los registros denegará el uso de las instalaciones a cualquier persona que no presente su licencia de armas con el categoría y evidencia de ser un miembro activo de un club de pistola de tiro al blanco, o los permisos proporcionan en este capítulo.

(g) sobre certificación por uno de los deportes, las federaciones de tiro, el Superintendente expedirá una tiro de permiso para la vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o persona encargada de un menor de edad, a los menores que participan en el deporte de disparar armas de fuego, siempre han llegado a su séptimo cumpleaños (7) y contar con la autorización del padre , madre, tutor o custodio, siempre que él o ella también tiene un permiso de tiro al blanco. El padre, madre, tutor o responsable del menor deberá presentar un solicitud de licencia junto con una declaración jurada en la que él/ella asumirá la responsabilidad por daños causados por el menor mientras éste utiliza el armas de tiro al blanco de tiro al blanco. El padre, madre, tutor o persona encargada del menor que firma la declaración jurada debe tener un permiso de tiro al blanco en fuerza. El menor sólo podrá utilizar y mango tiro Armas en un club de tiro, siempre y cuando ella es acompañada por y bajo la supervisión directa de su padre, madre, tutor o persona a cargo. La solicitud de permiso para menores deberá incluir también un comprobante de rentas internas de \$25 y 2 fotografías, dos de 2 pulgadas, 2 dos, uno de los cuales deberá adjuntarse a la licencia, que deberá imprimirse sobre un fondo azul y lo suficientemente pequeño para llevarse en una carpeta normal de tiro especial , será laminado y contendrá, además de la fotografía del menor, su nombre completo, fecha de nacimiento, el número de permiso y un sello de la Federación. No deberá llevar la dirección del peticionario ni una descripción o mención de cualquier arma. También deberá contener la fecha de expedición de la licencia y la fecha en que se renovará la tarjeta. Este tiro especial de licencia podrá ser renovada por períodos adicionales, cinco 5 años en cumplimiento con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de una cuota de \$10 en un comprobante de rentas internas. No obstante, ninguna renovación podrá extender la fecha de vigencia de la actual licencia especial más allá de 120 días a partir de la fecha en que se convierte en el menor de edad. La solicitud de renovación se efectuarán en el formulario provisto por la Superintendencia para tal efecto. El Superintendente expedirá el permiso solicitado así dentro de un plazo de diez 10 días después de recibir la solicitud, a menos que haya justa causa para negar la misma.

El menor siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de su padre, madre, tutor, persona o custodio certificado por la Federación es toma deportiva. Ningún menor de edad puede practicar el tiro deportivo con armas de fuego a menos que él o ella posee el permiso dispuesto en este capítulo.

§ 457d. Permisos de tiro al blanco provisional

(a) cualquier deportista domiciliado fuera de Puerto Rico que desee venir a Puerto Rico para practicar o competir en eventos deportivos de tiro deberá solicitar un permiso de tiro al blanco provisional. Lo permisos de tiro al blanco temporal se aplicará antes de que las armas y municiones entren a la jurisdicción de Puerto Rico, a través de un formulario a tales efectos, que deberá contener una fotografía reciente de cada tirador, sus datos esenciales, número de pasaporte debe ser un ciudadano extranjero, el número de la licencia de armas o su equivalente expedido por la autoridad con jurisdicción para emitir dichas licencias en el lugar de residencia del solicitante y si dicho documento en dicho lugar de residencia, el número de armas que trae, su tipo, calibre, marca y número de serie, si cualquier.

(b) en todos los casos que involucran solo tirador invitado, el procedimiento será el mismo que el anterior. En todos los casos será necesario incluir con los documentos presentados, la fecha de llegada a la isla, el lugar de alojamiento y el día de su salida.

(c) como excepción a la ley de armas, en cualquiera de los casos en que la persona llega a Puerto Rico sin municiones, él o ella puede comprarlas necesarias según los calibres que ha indicado en su solicitud para un permiso, indicando el número de la licencia provisional otorgada por el Superintendente. La Armería deberá proceder a la venta, dejando un registro de sus y notificar a la policía de Puerto Rico de la misma manera y a través de los mismos medios que se han establecido en este capítulo para tales fines. Siempre que cualquier munición no utilizado debe devolverse a la Armería que vende lo mismo y ser reembolsada por su costo menos el 25% de dicho costo que puede ser retenido por la Armería para sufragar el costo del servicio prestado.

§ 457e. Permite la cancelación de rodajes. El Superintendente cancelará el permiso de tiro de cualquier persona cuya licencia de armas se ha revocado. El Superintendente también cancelará el permiso de cualquier shooter que manifiesta conducta desordenada o negligente en cualquier concurso tiro, torneo o Campeonato, que intenta participar en ellos en estado de embriaguez, o demuestra que personas con discapacidad mental, o que participa o en implicado en cualquier movimiento para derrocar por la fuerza, violencia o cualquier medio ilegal al Gobierno de los Estados Unidos o Puerto Rico , o cualquier subdivisión política de dichos gobiernos o que no paga el sello federado.

Subcapítulo IV. Organismos de seguridad valor transporte en vehículos blindados

§ 457f. Licencias especiales. El Superintendente podrá expedir licencias especiales a las agencias de seguridad dedicadas al transporte de valores en vehículos blindados que así solicitud y público debidamente autorizados a operar como tal, autorizándolos para comprar, poseer y disponer de armas y mantener en su lugar de negocio un largo barreled no automáticas armas depot y una munición que se utilizará únicamente y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por dicho organismos asignados al transporte de valores en vehículos blindados mientras que en el desempeño de sus funciones.

§ 457j. Descarga de depósito y las municiones de armas largas. Cualquier solicitud de una licencia especial comprar, poseer y disponer de armas y mantener en el lugar de negocio un depósito de armas largas y munición debe ir acompañado de que prueba el hecho de que la Agencia de seguridad emplea a 5 personas o más para ello.

El solicitante de una licencia especial para comprar, poseer y disponer de armas y mantener en el lugar de negocio un depósito de armas largas también cumplirá con todas las disposiciones y requisitos de seguridad para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito previsto por el Superintendente mediante reglamento.

Una vez que el Superintendente ha certificado que el lugar de negocios del solicitante cumple con los requisitos de seguridad obligatorios para una licencia de armero, se expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante deberá operar sólo en el local designado y someterse a inspección por cualquier agente de policía o agente de la oficina de investigaciones especiales del Departamento de justicia y su licencia se presentará en un lugar visible en la oficina del solicitante. Ningún tipo de arma no puede ser mantenida en dichos locales sean cuya posesión ha sido autorizada conforme a las disposiciones de este capítulo.

§ 457k. Limitar el número de armas. La licencia especial para poseer y mantener en el lugar de negocio un depósito de armas largas permitirá a la Agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas semiautomáticas y rifles registrados en su nombre en los registros del Superintendente. La agencia sólo podrá adquirir 2 armas largas sobre el número de vehículos blindados, propiedad de la Agencia y dedicada al transporte de objetos de valor como certificado de la Comisión de servicio público.

§ 457r. Municiones. Se autorización a los organismos de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone este capítulo a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas autorizadas por el Superintendente en la licencia. La Agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de los autorizados armas y municiones, así como un registro de su movimiento diario. Estos registros estarán sujetos a inspección por parte de la policía de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de la propiedad de armas de fuego, municiones o accesorios, realizados en virtud de esta licencia especial deben haber sido inscritos debidamente en el registro electrónico por los medios que dispone este capítulo.

Subcapítulo V. armas

§ 458. Fabricación, importación, venta y distribución de armas. Que sea necesario sostener una licencia expedida de acuerdo con los requisitos establecidos en este capítulo para fabricar, importar, ofrecer, vender o tienen disponibles para la venta, alquiler o transferencia de cualquier arma de fuego o municiones, o que porción o pieza de un arma de fuego en el que el fabricante de los mismos lugares el número de serie del arma. Cualquier infracción de esta sección constituirá delito grave y castigado con pena de reclusión por un término fijo de 15 años, sin derecho a sentencia suspendida, a la libertad condicional, o a disfrutar de los beneficios de un programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Deben existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 25 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 10 años.

§ 458a. Prohibición de venta a personas sin licencia. Ningún distribuidor deberá entregar un arma a un comprador a menos que él o ella puede mostrar una licencia de armas en vigor. Cuando el comprador del arma sea un cazador o tirador autorizado a poseer armas de fuego, la venta y la entrega se hará en la misma forma que se indica en este capítulo.

Un distribuidor que vende a sabiendas armas de fuego a una persona sin licencia será culpable de un delito grave y convicta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 15 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida puede ser aumentada hasta un máximo de 25 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, puede reducirse a un mínimo de 10 años.

Una convicción bajo este apartado implicará la automática cancelación de la licencia de distribuidor.

§ 458b. El comercio de armas de fuego automáticos. Cualquier persona que vende o tiene para venta u ofertas, entrega, alquileres, presta o de lo contrario dispone de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, independientemente de si dicha arma es clasificada como una ametralladora o de otra manera, será culpable de un delito grave y convicta será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 24 años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad condicional, o disfrutar de los beneficios de un programa de desvío o beneficios o alternativas a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la cantidad total de la pena impuesta. Deben existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de 36 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 18 años.

Esta pena no se aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, para ser utilizado por la policía y otros agentes del orden público.

§ 458c. Llevar y usar armas de fuego sin licencia. Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o cualquier parte del mismo sin tener una licencia de armas, o lleva cualquier arma de fuego sin el correspondiente permiso de llevar armas, será culpable de un delito grave y convicta será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 10 años. Debe la persona cometer cualquier otro delito estatuido mientras que comportarse como se describe en este inciso, la persona no tendrá derecho a una sentencia suspendida, libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de un programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Deben existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 20 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 5 años.

Cuando el arma es neumático, una pistola o un eléctrico dispositivo de choque es un juguete o una imitación de un arma y es llevado o transportados con la intención de cometer un delito, o es utilizado para cometer un delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco 5 años. Deben existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 10 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de un 1 año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargado y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de esta sección cuando no exista prueba de la intención de cometer un delito.

Cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice para cometer o intentar cometer cualquier delito se considerará como circunstancia agravante. Cuando se utiliza el arma para cometer cualquiera de los siguientes delitos: asesinato en cualquier grado, secuestro agravado, violación, sodomía, actos lascivos, mutilación, robo, hurto, conducta que constituye violencia doméstica tipificado en §§ 601 et seq. del título 8, conducta que constituye acoso como tipificado en §§ 4013 — 4026 del título 33, o la conducta que constituye abuso de menores, tipificado en la ley núm. 342 de 16 de diciembre, 1999, según enmendada, la persona no tendrá derecho a una sentencia suspendida o ser puesto en libertad condicional. Ni la persona podrá gozar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativa a la pena de prisión reconocida en esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, cuando una persona transporte cualquier arma de fuego o parte de ella sin tener una licencia de armas vigente o no tiene la licencia, con ella, pero mientras que comportándose así no cometa ningún otro delito estatuido y es una persona que nunca ha sido condenado por cualquier violación de este capítulo, la ley núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, las disposiciones establecidas en el §§ 1476-1482 del título 32, o la ley núm. 27 de 10 de enero de 2002, o cualquiera de las faltas establecidas en el § 456j de este título, incurrirá en delito menos grave y convicta será castigada con prisión por un término no mayor de 6 meses, una multa de no más de \$5,000, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios de la comunidad en lugar de la pena de prisión establecida.

§ 458e. Posesión sin licencia. Cualquier persona que tiene o posee, pero no lleva un arma de fuego sin licencia para ello, será culpable de un delito grave y convicta será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 5 años. Deben existir circunstancias agravantes, la pena establecida puede ser aumentada hasta un máximo de 10 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de un 1 año.

No obstante lo anterior, cuando una persona incurre en conducta prohibida en esta sección sin la intención de cometer un delito con su propia arma de fuego sin licencia, y la persona nunca ha sido condenada por una violación de este capítulo, la ley núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, §§ 1476-1482 del título 32 o la ley núm. 27 de 10 de enero de 2002, los delitos previstos en el § 456j de este título, y el arma no ha sido reportado como robado o apropiado ilegalmente, él o ella será culpable de delito menos grave y convicta será castigada con pena de reclusión por un término no mayor de seis 6 meses, una multa que no excederá de \$5,000 o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios de la comunidad en lugar de la pena de prisión establecida.

En caso de que el propietario del arma muestra prueba satisfactoria de que posea una licencia de armas, aunque vencida y ha solicitado su renovación dentro del plazo proporcionado por este capítulo, él o ella no será culpable de ningún delito. Si no ha solicitado su renovación en el plazo establecido, éste incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar tres 3 veces el costo acumulado de la cuota de renovación.

§ 458f. Posesión o el ilegal uso de armas largas semi-armas y automáticas o escopeta. Cualquier persona que, sin la autorización de este capítulo, lleva, posee o utiliza un arma semiautomática de largo-barrelled, una ametralladora, carabina o fusil, así como cualquier modificación, o cualquier otra arma que pueda ser disparada automáticamente o una escopeta recortada de menos de 18 pulgadas y que puede causar lesiones graves, será culpable de un delito y convicta será castigada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro 24 años, sin derecho a sentencia suspendida, para ser liberado en libertad condicional, o disfrutar de los beneficios de cualquier programa de diversión, beneficios u opción por el término de reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la cantidad total de la pena impuesta.

Deben existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de 36 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 18 años. No constituirá delito la posesión o el uso de estas armas por la policía y los otros debidamente autorizados agentes del orden público en el desempeño de su deber.

§ 458g. Posesión o venta de dispositivos de silenciamiento. Cualquier persona que posea, venda, tiene para la venta, presta, ofrece, ofrece o proporciona cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencia o reduce el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, será culpable de un delito grave y convicta, será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 12 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de 24 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 6 años.

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a oficiales debidamente autorizados de la ley en el cumplimiento de su deber.

§ 458h. Suministro de armas a terceros. Cualquier persona que con intención criminal facilite o pone a disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, será culpable de un delito grave y convicta, será castigada con pena de reclusión por un término fijo de 12 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de 24 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 6 años.

§ 458i. Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación. Cada arma tendrá el nombre del distribuidor o marca registrada o el nombre del importador bajo las cuales se venderán, adherida de tal manera que no puede ser fácilmente alterado o borrado, además de un número de serie o el nombre completo de su propietario.

Una persona incurrirá en delito grave y castigada con pena de reclusión por un término fijo de doce 12 años, que:

(a) voluntariamente quita, mutila, permanentemente cubre, altere o borre el número de serie o el nombre del propietario de cualquier arma.

(b) a sabiendas compra, vende, recibe, enajena, transfiere, lleva o tiene cualquier arma ha quitado, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado cuyo número de serie o el nombre del propietario.

(c) ser un distribuidor o un agente o representante de dicho distribuidor, a sabiendas compra, vende, recibe, entrega, enajena, transfiere, lleva o tiene cualquier arma en su posesión cuyo número de serie o el nombre de su propietario ha sido quitado, mutilado, permanentemente cubierto, alterado o borrado.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija puede ser aumentada hasta un máximo de 24 veinticuatro años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de seis 6 años.

§ 458j. Presunciones. La posesión de un arma de fuego por una persona que no tiene armas licencia se considerara evidencia prima facie de que dicha a persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

El acto de llevar un arma de fuego por una persona que no tiene una licencia de armas con permiso para portar, se considerara evidencia prima facie del hecho de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma ha quitado, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado, cuyo número de serie o el nombre del propietario, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removido, mutilado, cubierto, alterado o borrado dicho número de serie o el nombre del propietario.

La posesión por cualquier persona de un arma ha quitado, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado, cuyo número de serie o el nombre del propietario, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma en el momento que comete o intenta cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma fue cargado en el momento el delito fue cometido o pretende ser comprometida.

La presencia de 3 o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el propietario o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo o aquellas personas que ocupan la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, en el tráfico o facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre dijo que las personas no tienen una licencia de armas, una licencia de armero o tiro al blanco o de licencia de club de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma automática o cualquier tipo de munición perforante de blindaje en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por su propietario o poseedor de dicho edificio o vehículo y por aquellas personas que ocupan la habitación, casa, edificio o estructura en la que dijo ametralladora, armas automáticas o escopeta se encuentra, y que tendrá la posesión mediata o inmediata de sus. Esta presunción no será aplicable en aquellos casos en los que está involucrado un vehículo de servicio público que en ese momento habían sido transporte de pasajeros pagantes o cuando se demuestra que incidental o de emergencia transporte participa.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma automática o cualquier tipo de munición perforante de blindaje en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie del hecho de que el propietario o poseedor de dicho edificio o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a oficiales de policía en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

§ 458k. Aviso por porteador, almacenista o depositario de recibo de armas; sanciones. Cualquier mar, aire o portador de la tierra y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregara dicha mercancía al consignatario hasta que muestre su licencia de armas o distribuidor. Dentro de 5 días hábiles de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificara al Superintendente del nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, así como cualquier otra información requerida por el Superintendente por Reglamento.

Cuando el destinatario no tiene armas o licencia de comerciante, transportista, almacenista o depositario notificará inmediatamente al Superintendente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Tampoco deberá entregar dicha mercancía al consignatario hasta que obtuvo una autorización expedida por la Superintendencia para tales efectos.

La violación de cualquier obligación establecida en el presente documento constituirá un delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce 12 años y una multa de no menos de \$2,000 ni más de \$10,000. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede aumentarse hasta un máximo de 24 años, de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducido a un mínimo de seis 6 años.

§ 458o. Recepción, custodia y disposición de armas depositadas o incautados por la policía, destrucción

La Superintendencia establecerá, mediante reglamento, que considera que la recepción, custodia y eliminación de esas armas que se depositan voluntariamente por las personas que tienen una licencia, o agarran por la policía; o fueren entregadas a la muerte de un titular de una licencia; o a la cancelación de la licencia del Donatario.

El Superintendente está autorizado a vender, intercambiar, donar o ceder las armas a agencias policiales federales, estatales o municipales, o a otras jurisdicciones. Él o ella puede también vender las armas a distribuidores o a una persona con una licencia de armas expedida bajo las disposiciones de este capítulo, conforme a lo dispuesto por las normas.

Las armas o instrumentos ocupados de acuerdo con esta sección deberán ser almacenados por el Superintendente en el depósito de armas y municiones de la policía.

Sin embargo, cada ametralladora, escopeta escopeta, o cualquier arma o instrumento especificados en el § 458d de este título, que es llevado, poseído o transportado ilegalmente, se considerará que una molestia pública.

Cuando cualquiera de estas armas o instrumentos se agarra, será entregada al Superintendente que se relacionará con su disposición y destrucción, con arreglo al reglamento promulgado a tales efectos.

§ 458p. Colecciones de armas. Ninguna de las disposiciones de este capítulo deberá impedir la preservación y conservación de colecciones privadas de armas poseídos por los dueños de éstos como una decoración o Curiosidades o las colecciones de armas como antigüedades. Para mantener cualquier tipo de armas incluidas en esta sección,

primero será necesario para el colector para obtener un tiro al blanco o el permiso de caza, bajo las disposiciones de este capítulo.

Antiguas armas de fuego, tal como se define en este capítulo, que carecen de número de serie del fabricante estarán exentos del requisito de registro, tal como se define en este capítulo, pero su existencia deberá ser reportada al registro de armas de la policía de Puerto Rico junto con tres diferentes fotografías detallando sus indicaciones para la notación correspondiente de su existencia en el registro del titular de la licencia con una licencia de armas y un permiso de tiro al blanco. Siempre, que si se utiliza la antigua arma de fuego en la Comisión de un delito se considerará como un arma de fuego no registrada. Es también siempre bajo ninguna circunstancia deberá se requiere marcar, modificar o alterar el antiguo arma de cualquier manera.

§ 458q. Transporte de armas prohibidas; convulsión. El Secretario de justicia deberá aprovechar cualquier propiedad, como este término se define en §§ 1723 et seq. del Título 34, conocido como el "asimiento ley uniforme de 1988", en donde cualquier arma es almacenado, cargado, descargado, transportado, llevado a o transferido, o en que se encuentra para ser almacenado, cargado, descargado, transportado, tomado o transferido en violación de este capítulo.

Se seguirá el procedimiento establecido por dicho §§ 1723 et seq. del Título 34 para el secuestro y eliminación de los mismos.

§ 458r. Armas al alcance de los menores de edad. Cualquier persona que por negligencia deja un arma de fuego o arma automática al alcance de una persona menor de 18 años de edad que no tiene un tiro al blanco o la licencia de caza, y que toma el arma y daña a otra persona o él mismo, será culpable de un delito grave y, convicta, será castigada con prisión por un término fijo de 2 años. Si agravantes circunstancias, la pena fija establecida, deberán aumentarse hasta un máximo de 5 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, puede reducirse a un mínimo de 6 meses y un (1) día.

§ 458s. Apropiación ilegal de armas o municiones; robo

Cualquier persona que intencionalmente, independientemente de los medios utilizados para dicho propósito, ilegalmente se apropia de un arma de fuego o municiones, será culpable de un delito y si es declarado culpable, será castigado con pena de reclusión por un término fijo de 10 años, sin derecho a sentencia suspendida, saldrá en libertad condicional, o disfrutar de los beneficios de cualquier programa de desvío, beneficios u opción por el término de reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la cantidad total de la pena impuesta. Debe circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 20 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de cinco 5 años.

Si la persona se apropia ilegalmente, independientemente de los medios utilizados para dicho propósito, más de un arma de fuego, o si la persona tiene antecedentes penales por haber sido condenados por un delito grave, se duplicará la pena.

Subcapítulo VI. Municiones

§ 459. Fabricación, distribución, posesión y uso. Será necesario sostener armas, tirar al blanco, caza o licencia de armero, según sea el caso, fabricación, solicitar la fabricación de, importar, ofrecer, comprar, vender o tiene a la venta, mantener, almacenar, entregar, prestar, transferir o lo contrario disponer de o propio, utilizar, llevar o transportar municiones según los requisitos de este capítulo. Asimismo, será necesario contar con un permiso expedido por la policía para comprar pólvora. Cualquier infracción de esta sección constituirá delito grave y será sancionada con un término fijo de 6 años de prisión. Debe circunstancias agravantes, la pena fija establecida por la presente deberá ser aumentada hasta un máximo de 12 años; deben existir circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 3 años.

Se considerará como circunstancia agravante al momento de imponer la pena de incurrir en [sic] en cualquiera de las conductas descritas en este apartado sin la correspondiente licencia o permiso para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocido como empalme de armaduras. No se considerará como un delito fabricar, vender o entregar la munición ya descrita para el uso de la policía y otros agentes del gobierno de Puerto Rico o los Estados Unidos o para el uso de las fuerzas armadas de Estados Unidos.

§ 459a. Venta de municiones a personas sin licencia; límite en la cantidad de munición. Una persona con armas o licencia de armero no podrá vender municiones a personas que no muestran una licencia de armas o los permisos establecen en este capítulo. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada por el arma o armas que el comprador ha registrado a su nombre.

Cualquier violación de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior constituirá delito grave y será castigado con prisión por un término fijo de 5 años. Debe circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 8 años; debe allí ser circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de 3 años y un (1) día.

Una persona que tiene una licencia de armas, excepto en el tiro al blanco o caza categorías, sólo puede poseer un máximo de 50 rondas por año calendario para cada arma que posea. Si dicha persona desee sustituir las municiones, ya sea por sustitución de la misma o adquirir nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de ella, él o ella deberá recurrir a distrito electoral de distrito o de la policía donde resida. La policía le concederá una autorización para reemplazar la munición en la cantidad establecida en este párrafo. En los casos en que la persona desee adquirir nuevas municiones porque él o ella ha utilizado o perdido alguna de él, le informará de las circunstancias bajo las cuales éste había utilizado o perdido dicha munición. En orden para la sustitución de las municiones que se conceda, las

circunstancias bajo las cuales debe ser utilizada implicará actividades permitidas y legítimas bajo nuestro cuerpo de las leyes y las disposiciones de este capítulo. Las municiones entregadas deberán ser decomisadas por la policía. Cualquier infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito menos grave y sancionado con una pena de prisión no debe exceder de seis 6 meses, una multa que no exceda de \$5,000, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios de la comunidad en lugar de la pena de prisión establecida.

Se considerará que una circunstancia agravante, cuando la sentencia se fija a la venta de municiones, prohibidas por la presente cuando es que comúnmente conocidas como armor piercing, aunque está señalado o comercializado [por] cualquier otro nombre, así como la venta de municiones, diferente del tipo de arma que el comprador ha registrado a su nombre. Una convicción bajo esta sección conllevará la cancelación automática de la licencia de concesionario o del titular de la licencia de armas o el blanco de tiro o de permiso de caza.

§ 459b. Compra de diferente calibre. Cualquier persona que teniendo una licencia de armas válida, compre municiones de un calibre que es diferente a la que puede ser utilizado en las armas de fuego inscritas a su nombre incurrirá en un delito grave y convicta, será castigada con pena de reclusión por un término fijo de seis 6 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá incrementarse hasta un máximo de doce 12 años; Si allí fueron las circunstancias atenuantes, podrá reducirse a un mínimo de tres 3 años.